

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Res.912: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **"BATTY FANTASY"**, que se clasificara segundo, en la 1ra.carrera del día 13 de agosto ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **LUCAS OMAR TOURNOUD**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **"CLENBUTEROL"**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presenta una nota haciendo saber que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Al no efectuarse el contraanálisis quedan las actuaciones en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la muestra correspondiente al SPC. **"BATTY FANTASY"** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado c y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Lucas Omar Tournoud, tiene un antecedente temporal de doping en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución nro. 822/23 de éste Cuerpo, mediante la cual fue suspendido, por el término de seis meses, desde el día 21 de septiembre de 2023 y hasta el día 20 de marzo de 2024 inclusive y en razón que la comisión de la presente infracción, ha ocurrido el día 13 de agosto de 2026, no ha transcurrido el plazo de tres años para relevar la reincidencia, determinando que el entrenador se encuentra incurso en primera reincidencia, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso VII, apartados c) y g) del Reglamento General de Carreras, por lo que la pena a aplicarse debe establecerse a partir de una vez y media del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría c.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **"BATTY FANTASY"**, del marcador de la 1ra.carrera del día 13 de agosto de 2026, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 902/26 (8 de septiembre de 2026) y hasta el día 7 de septiembre de 2027 inclusive, al entrenador **LUCAS OMAR TOURNOUD**, por la causal de doping, con una sustancia, estando incurso en primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado c, VII, apartados c y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.902/26 (8 de septiembre de 2026) y hasta el día 7 de noviembre de 2026 inclusive, al SPC. **"BATTY FANTASY"**, perteneciente a la Caballeriza **"DON CONRADO (Azul)"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 1ra.carrera del día 13 de agosto de 2026, al SPC. **"BATTY FANTASY"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **GRAN GERONIMO**, Segundo) **ITALIAN BRAVE**, Tercero) **TANGUITO SPEED**, Cuarto) **DALI MAN**, Quinto) **HOLLINJOY**, Sexto) **OJO CON VARGA** y Séptimo) **CANDY KID**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.913: **VISTO** la resolución nro.912/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **LUCAS OMAR TOURNOUD**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **LUCAS OMAR TOURNOUD**, concluya el día 7 de septiembre de 2027, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.912/26.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **LUCAS OMAR TOURNOUD** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Res.914: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“SALVADOR GLORIOSO”**, que se clasificara primero, en la 7ma.carrera del día 11 de agosto ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **NESTOR VICENTE PINEDA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“METABOLITO DE ACEPROMACINA”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presenta una nota haciendo saber que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Al no efectuarse el contraanálisis quedan las actuaciones en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la muestra correspondiente al SPC. **“SALVADOR GLORIOSO”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado c y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Néstor Vicente Pineda, tiene un antecedente temporal de doping en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución nro. 54/24 de éste Cuerpo, mediante la cual fue suspendido, por el término de dos meses, desde el día 27 de enero de 2024 y hasta el día 26 de marzo de 2024 inclusive y en razón que la comisión de la presente infracción, ha ocurrido el día 11 de agosto de 2026, no ha transcurrido el plazo de tres años para relevar la reincidencia, determinando que el entrenador se encuentra incurso en primera reincidencia, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso VII, apartados c) y g) del Reglamento General de Carreras, por lo que la pena a aplicarse debe establecerse a partir de una vez y media del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría c.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“SALVADOR GLORIOSO”**, del marcador de la 7ma.carrera del día 11 de agosto de 2026, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 901/26 (8 de septiembre de 2026) y hasta el día 7 de septiembre de 2027 inclusive, al entrenador **NESTOR VICENTE PINEDA**, por la causal de doping, con una sustancia, estando incurso en primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado c, VII, apartados c y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.901/26 (8 de septiembre de 2026) y hasta el día 7 de noviembre de 2026 inclusive, al SPC. **"SALVADOR GLORIOSO"**, perteneciente a la Caballeriza **"GABINO"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 7ma.carrera del día 11 de agosto de 2026, al SPC. **"SALVADOR GLORIOSO"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **VAINILLIN**, Segundo) **OSTENTOSO**, Tercero) **MICKY**, Cuarto) **EL FURTIVO**, Quinto) **EL ACHISPADO**, Sexto) **LUCULIUS**, Séptimo) **PNEUS SMILE** y Octavo) **LAPACHO TUCUMANO**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.915: **VISTO** la resolución nro.914/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **NESTOR VICENTE PINEDA**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **NESTOR VICENTE PINEDA**, concluya el día 7 de septiembre de 2027, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.914/26.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **NESTOR VICENTE PINEDA** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Res.916: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“QUE VIDA DURA”**, que se clasificara cuarto, en la 5ta.carrera del día 11 de agosto ppdo. (Clásico Listado Jockey Club de Azul), ejemplar a cargo del entrenador **ALBERTO MARIO LENCINA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“DIISOPROPILAMINA”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presenta una nota haciendo saber que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Al no efectuarse el contraanálisis quedan las actuaciones en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la muestra correspondiente al SPC. **“QUE VIDA DURA”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Alberto Mario Lencina, no tiene antecedente temporal de doping en la Provincia de Buenos Aires, pero debe tenerse como agravante que la infracción fue cometida en una carrera clásica (listado), debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso VII, apartados c) y e) del Reglamento General de Carreras, por lo que la pena a aplicarse debe establecerse a partir de una vez y media del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“QUE VIDA DURA”**, del marcador de la 5ta.carrera del día 11 de agosto de 2026, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 900/26 (8 de septiembre de 2026) y hasta el día 7 de enero de 2027 inclusive, al entrenador **ALBERTO MARIO LENCINA**, por la causal de doping, con una sustancia, en una carrera clásica (listado) y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartados d y e, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.900/26 (8 de septiembre de 2026) y hasta el día 7 de octubre de 2026 inclusive, al SPC. **“QUE VIDA DURA”**, perteneciente a la Caballeriza **“GOZZINI (Venado Tuerto)”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 5ta.carrera del día 11 de agosto de 2026, al SPC. **“QUE VIDA DURA”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **CADIZ**, Segundo) **JOY CONQUISTADOR**, Tercero) **CIRO PRINCE**, Cuarto) **BEACH STARS** y Quinto) **THE GREAT EMOTION**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.917: VISTO la resolución nro.916/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **ALBERTO MARIO LENCINA**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO**:

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **ALBERTO MARIO LENCINA**, concluya el día 7 de enero de 2027, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.916/26.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **ALBERTO MARIO LENCINA** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

JOCKEY APRENDIZ y JOCKEYS SUSPENDIDOS

Res.918: Suspender por el término de **dos (2) reuniones**, a computarse los días 19 y 20 de septiembre próximos, al jockey aprendiz **LAUTARO A. MORETA**, por las molestias ocasionadas en la largada de la 7ma.carrera del día 8 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. **"WEST VIC"** y no dejar constancia de ello.

Res.919: Suspender por el término de **cinco (5) reuniones**, a computarse los días 19,20,21,22 y 23 de septiembre próximos, al jockey **SANTIAGO NICOLAS ARIAS**, demorar la entrada al partidador, en la 12da.carrera del día 8 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. **"LINDA Y MIMOSA"**.

Res.920: Suspender por el término de **cinco (5) reuniones**, a computarse los días 19,20,21,22 y 23 de septiembre próximos, al jockey **MARTIN A. LAPALMA**, demorar la entrada al partidador, en la 12da.carrera del día 8 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. **"SOLA EN DUBAI"**.

Res.921: Suspender por el término de **nueve (9) reuniones**, a computarse los días 19,20,21,22, 23, 24, 25, 26 y 27 de septiembre próximos, al jockey **JORGE R. YALET**, por actuar indisciplinadamente detrás de los partidores, en la 11ma.carrera del día 8 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. **"ANNA CHUCK"**.

JOCKEYS APERCIBIDOS

Res.922: Apercibir al jockey **FRANCO D. MENENDEZ**, por realizar el paseo sin estribar, en la 5ta.carrera del día 8 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"QUE FACHITA"**. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.

Res.923: Apercibir al jockey **LEOPOLDO M. ARMOHA**, por realizar el paseo sin estribar, en la 5ta.carrera del día 8 de septiembre ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"HUMOR ARGENTINO"**. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.

STARTER

Res.924: Atento lo informado por el Departamento Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, desde el día 9 de septiembre ppdo., y hasta el día 8 de octubre inclusive, al SPC. **"VALID TALENT"**, por partir muy retrasado, en la 8va.carrera del día 8 de septiembre ppdo. Asimismo se dispone hacerle saber al entrenador **EDGARDO A. MONDAZZI**, a cuyo cargo se encuentra el citado ejemplar que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

Res.925: Atento lo informado por el Departamento Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, desde el día 9 de septiembre ppdo., y hasta el día 8 de octubre inclusive, a la SPC. **"AFORTUNADA PASS"**, por indocilidad peligrosa, en la 11ma.carrera del día 8 de septiembre ppdo. Asimismo se dispone hacerle saber al entrenador **LUIS H. DOMINGUEZ**, a cuyo cargo se encuentra el citado ejemplar que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

Res.926: Atento lo informado por el Departamento Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, desde el día 9 de septiembre ppdo., y hasta el día 8 de octubre inclusive, a la SPC. **"ANNA CHUCK"**, por indocilidad peligrosa, en la 11ma.carrera del día 8 de septiembre ppdo. Asimismo se dispone hacerle saber al entrenador **JUAN G. FLORES**, a cuyo cargo se encuentra el citado ejemplar que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

CUMPLIMIENTO DE SANCION APLICADA POR DOPING

Res.927: Visto la presentación efectuada por el entrenador **HORACIO JOSE ANDRES TORRES**, solicitando se dé por cumplida la sanción aplicada por resolución nro.191/25 y, **CONSIDERANDO:**

Que, el plazo de suspensión que le fuera aplicada por dicha normativa feneció en el día 31 de octubre de 2025 y en razón de haber abonado la multa aplicada por dicho decisorio, corresponde dar por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Dar por cumplida la sanción aplicada por resolución nro.191/25, al entrenador **HORACIO JOSE ANDRES TORRES**, al haberse extinguido el plazo de la suspensión y pagada la multa aplicada (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).

2).- Comuníquese.